

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 97/2019.



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMEROS:

TJA/SS/REV/497/2019, TJA/SS/REV/498/2019, TJA/SS/REV/499/2019 Y TJA/SS/REV/500/2019, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRI/082/2018.

ACTOR:-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; SÍNDICA MUNICIPAL; TESORERA MUNICIPAL Y OFICIAL MAYOR MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinte de junio del dos mil diecinueve.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/497/2019, TJA/SS/REV/498/2019, TJA/SS/REV/499/2019 y TJA/SS/REV/500/2019, acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por los **CC. SÍNDICA PROCURADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO; TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO y ENCARGADO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO**, autoridades demandadas en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRI/082/2018**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, compareció ante esta Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C.-----**; a demandar la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en: **“lo constituye la baja de mi puesto con el cargo de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

MUNICIPAL, CON FUNCIONES DE PATRULLERO, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, y todas sus consecuencias legales.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha **dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho**, la Sala Regional admitió a trámite la demanda y ordenó registrar en el Libro de Gobierno el escrito de demanda bajo el número **TJA/SRI/082/2018**, y con fundamento en el artículo 58 y 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, todos del AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO**, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro del término de diez días hábiles siguientes al en que les surta efectos la notificación del presente proveído, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se les tendrá por precluido tal derecho y por consecuencia por confesas de los hechos que la parte actora les impute de manera precisa en su demanda de cuenta, salvo prueba en contrario.

3.- Por auto de fecha **cinco de octubre del dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que considero procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **siete de diciembre del dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional Iguala, dictó sentencia definitiva en el presente asunto, en la que declaró la nulidad del acto reclamado consistente en la baja del actor con el cargo de Agente de Tránsito y Vialidad Municipal, con funciones de Patrullero, del Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, y el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas paguen al actor la indemnización constitucional correspondiente, que comprende el pago de tres meses de salario integrado y de veinte días por cada año de servicio laborado y las demás prestaciones a que tenga derecho, esto desde que se concretó su baja injustificada, ocurrida el día uno de septiembre de dos mil dieciocho, y hasta que se

realice el atinente pago. Sin que proceda su reincorporación o reinstalación al servicio, por existir restricción constitucional en ese sentido.

6.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron los recursos de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos presentados en la Sala Regional de origen los días **dieciséis y veintitrés de enero del dos mil diecinueve**, respectivamente, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas **TJA/SS/REV/497/2019, TJA/SS/REV/498/2019, TJA/SS/REV/499/2019 y TJA/SS/REV/500/2019, acumulados**, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 194 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnó con el expediente a la Magistrada ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas del juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, así como los artículos 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 25 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que señalan que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número **80** del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **nueve de enero del dos mil diecinueve**, en consecuencia les comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **diez al dieciséis de enero del dos mil diecinueve**, como se observa de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal, visible a fojas números 12, 14 y 20, respectivamente, de los tocas en estudio; en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional el día **dieciséis de enero del dos mil diecinueve**, de acuerdo al sello de recibido visibles a fojas **1**, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas que nos ocupan, los **CC. SÍNDICA PROCURADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO; TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO; TODOS DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO**, autoridades demandadas en el presente juicio, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Causa agravio la sentencia referida, toda vez que la nulidad otorgada al actor es por completo infundada, ya que no fue debidamente valorado el oficio realizado por el entonces Contralor del Municipio de Taxco de Alarcón Guerrero, ya que el mismo se encuentra debidamente elaborado, tan es así que el propio actor acató sin retardo alguno el hecho de ser separado de su cargo, toda vez que el tiempo que debía laborar para este municipio había concluido, como concluye el tiempo de diversos operadores servidores públicos, que son contratados solo durante el trienio en el que se desempeñan, lo cual conoce perfectamente el actor, siendo así que aceptó su destitución del puesto que ostentaba sin dilación alguna, una vez hecho el anuncio y notificación del mismo. Cabe mencionar que la notificación de la separación del cargo se hizo con todas y cada una de las formalidades de ley,

pero por deseo del actor éste no firmó documento alguno, ya que consideraba innecesario hacerlo, puesto que sabía y estaba conforme con la separación del cargo que desempeñaba, ya que este fue un acuerdo con la autoridad de aquel entonces en forma particular por el C. CONTRALOR DE TAXCO DE ALARCÓN en el trienio dos mil quince dos mil dieciocho.

En este orden de ideas he de manifestar que en el acta de entrega recepción de los juicios que se llevaron por el titular y el equipo de trabajo de área jurídica no existe dato alguno del presente procedimiento, impidiendo con esto una defensa eficaz ante la presente resolución que se combate.

De igual forma no omito manifestar que el acto que se declaró nulo, reviste las formalidades necesarias para la destitución del actor, tan es así que está debidamente fundada, citando el precepto legal que permite y permitió al C. Contralor de la administración pasada dar de baja en forma justificada al actor, que como he insistido laboró normal hasta la fecha acordada, sin queja alguna, y toda vez que por acuerdo mutuo entre ambos fue que dentro del oficio que se cita en la sentencia se optó por no insertar alguna falta o motivo de la separación.

Ahora bien, continuando con la aseveración de que el oficio de baja es debidamente laborado, y que el mismo fue indebidamente valorado por la sala, implica:

Primero.- que se declare que el acto administrativo de baja del C. -----se declare nulo, lo cual implica que no fue una baja en forma debida, lo cual es incorrecto ya que con fundamento citado en el oficio antes referido facultó como es debido al Contralor quien despachaba en aquel entonces dar de baja a servidores públicos, y,

Segundo.- Al negarse a firmar el actor la conformidad sobre la baja, la cual previamente había sido acordada, aparenta ser una decisión sin motivación o fundamentación alguna, lo cual no es así, puesto que es imposible para quien ordena la baja poder obtener una firma a la cual se opone a realizar.

Siendo así que la presente resolución que se combate debe ser revocada en sus términos, toda vez que el oficio reviste las formalidades de ley y la baja del actor fue fundada y motivada.

No omito manifestar que los presentes argumentos se hace ad cautelam, toda vez que la baja no fue hecha por la suscrita (sic) y por ninguno de los demandados, siendo estos PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCÓN, SÍNDICA PROCURADORA DE TAXCO DE ALARCÓN, TESORERO MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCÓN, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE TAXCO DE ALARCÓN, OFICIAL MAYOR DE TAXCO DE ALARCÓN si no por el contralor en funciones de la administración pasada, así mismo hago

manifestación dado que no es dable condenar al cumplimiento de la resolución a los demandados que como he dicho no fueron los que realizaron la baja, y si es que se confirma la sentencia recurrida, se estará en la disposición dentro de los alcances de cada figura demandada el cumplimiento de la referida resolución.

En este orden de ideas, y toda vez que las demandadas que comparecieron al presente juicio no fueron, insisto quienes realizaron la baja, pero para el efecto de no quedar en esta indefensión contestaron en tiempo y forma la demanda planteada, en este acto y como nuevos servidores públicos, ya que la presente administración no se pronunciado (sic) antes de este curso por los que los ahora demandados manifestamos imposibilidad de dar cumplimiento a una posible confirmación de sentencia en su caso.

No siendo óbice en manifestar que en la presente administración no contamos con la figura de Oficial Mayor, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para contestar, por lo que solicito se corte la comunicación con estas.

IV.- Antes de entrar al estudio de los agravios planteados por la autoridades demandadas, es oportuno señalar que de acuerdo al análisis de las constancias que integran el expediente principal, así como del toca número **TJA/SS/REV/500/2019**, éste toca se analizará de manera preferente en razón de que esta plenaria advierte que en el presente asunto se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo, como acontece en la especie, al tratarse del recurso de revisión promovido por la Encargado de la Secretaria de Seguridad Pública de Taxco de Alarcón, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que este Órgano Colegiado en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica y el Código de la materia le otorga, pasa a su análisis de la siguiente manera:

Como se advierte del escrito inicial de demanda, el actor del juicio señaló como autoridades demandadas:

- a).- DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL;
- b).- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL;
- c).- SÍNDICA PROCURADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO;

d).-TESORERO MUNICIPAL; y

e).- OFICIAL MAYOR MUNICIPAL, TODOS DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

En esa tesitura, es claro que el Encargado de la Secretaria de Seguridad Pública de Taxco de Alarcón, Guerrero, no fue señalado como autoridad demandada, por lo tanto, el recurso de revisión que nos ocupa es improcedente, de conformidad con el artículo 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

...

II. En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

En esas circunstancias, esta Sala Revisora se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los agravios materia del recurso en cuestión, al advertirse que de las constancias procesales se demuestra fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por en el artículo 75 fracción II del Código de la materia, ya que como ha quedado debidamente acreditado, el recurrente no es autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, lo anterior, porque las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos o medios de impugnación previstos por el Código, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que encuadren en las hipótesis previstas por los numerales antes invocados, lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 191 del Código de la materia, en tales circunstancias, procede sobreseer el recurso de revisión promovido por Encargado de la Secretaria de Seguridad Pública de Taxco de Alarcón, Guerrero.

ARTÍCULO 191. En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que el presente Código establece para el procedimiento ante la Sala Regional.

Por otra parte, se pasa al estudio de los agravios planteados por las autoridades demandadas en los recursos de revisión marcados con los números

TJA/SS/REV/497/2019, TJA/SS/REV/498/2019 y TJA/SS/REV/499/2019, acumulados, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente manifiesta que le causa agravios la sentencia definitiva, toda vez que la nulidad otorgada al actor del juicio es por completo infundada, ya que no fue debidamente valorado el oficio realizado por el entonces Contralor del Municipio de Taxco de Alarcón Guerrero, ya que el mismo se encuentra debidamente elaborado, tan es así que el propio actor acató sin retardo alguno el hecho de ser separado de su cargo, en razón de que el tiempo que debía laborar para este municipio había concluido.

Así también refirió que la notificación de la separación del cargo se hizo con todas y cada una de las formalidades de ley, pero por deseo del actor éste no firmó documento alguno, ya que consideraba innecesario hacerlo, puesto que sabía y estaba conforme con la separación del cargo que desempeñaba, ya que este fue un acuerdo con la autoridad de aquel entonces en forma particular por el C. CONTRALOR DE TAXCO DE ALARCÓN en el año 2015- 2018.

De igual forma señalaron que toda vez que las demandadas que comparecieron al juicio no fueron quienes realizaron la baja, pero para el efecto de no quedar en esta indefensión contestaron en tiempo y forma la demanda planteada, en este acto y como nuevos servidores públicos, ahora demandados manifiestan imposibilidad de dar cumplimiento a una posible confirmación de la sentencia en su caso.

Ahora bien, los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRI/082/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

No le asiste la razón a la parte recurrente cuando refiere que es incorrecto que el Magistrado de la Sala Regional haya declarado la nulidad del acto impugnado, sin haber valorado el oficio realizado por el entonces Contralor del Municipio de Taxco de Alarcón Guerrero, ya que el mismo se encuentra debidamente elaborado, tan es así que el propio actor lo acató sin retardo alguno.

Al respecto, las autoridades demandadas al producir contestación a la demanda, señalaron lo siguiente:

El actor no acudió al Consejo de Honor y Justicia de Taxco de Alarcón, Guerrero, instancia adecuada para resolver y sustanciar las inconformidades con los miembros de Seguridad Pública, por ello ante el hecho de no observar el principio de definitividad, se debe declarar improcedente el juicio con fundamento en el artículo 74 del Código de la Materia.

En ese mismo sentido, el Magistrado Instructor desestimó la causal de improcedencia, al señalar que la baja como Agente de Tránsito y Vialidad en contra del actor del juicio de nulidad, no deviene de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual se hubiera dictado resolución definitiva, por lo que ante la anotada consideración no existe obligatoriedad alguna por parte del actor de agotar recurso o medio ordinario de defensa; y aún en el supuesto cuando de que existiese resolución definitiva, la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no determina expresamente que en contra de las resoluciones que se dicten en aplicación de dicha Ley, no pueda intentarse otra vía, ni señala que deba agotarse el recurso de reconsideración previamente a la instancia jurisdiccional.

En esas condiciones, esta plenaria comparte el criterio adoptado por el Magistrado Instructor al haber declarado la nulidad del acto impugnado, en virtud de que las autoridades para dar de baja al actor no siguieron un procedimiento en el que se cumplieran las formalidades esenciales del mismo, lo cual vulnera en perjuicio del actor sus garantías de defensa, seguridad jurídica y debido proceso inmersas en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, que contemplan la obligación de respetar la garantía constitucional relativa a que en los juicios deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, lo que representa que se dé seguridad y certeza jurídica a las partes que intervienen en el proceso, al haberse realizado sin sujetarse al procedimiento disciplinario específicamente determinado para sancionar con la baja como Agente de Tránsito y Vialidad Municipal de Taxco de Alarcón.

Entonces los argumentos que hacen valer las recurrentes, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no

acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, porque los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que les ocasiona, ya que no es suficiente la simple manifestación que hacen en el sentido de que les causa agravio la sentencia combatida de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, ello porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla cómo y por qué se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios las demandadas simplemente hacen señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Iguala, Guerrero, de este Tribunal.

Al caso, es preciso citar al caso concreto la jurisprudencia con número de registro 166748, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Página 77, que textualmente indica:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha siete de diciembre del dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/082/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso **TJA/SS/REV/500/2019**, analizadas por esta Sala Superior, en consecuencia;

SEGUNDO.- Es de sobreseerse y se sobresee el recurso de revisión de interpuesto por el Encargado de la Secretaria de Seguridad Pública de Taxco de Alarcón, Guerrero, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/500/2019**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, para revocar la sentencia recurrida, a que se contrae los tocas números **TJA/SS/REV/497/2019**, **TJA/SS/REV/498/2019** y **TJA/SS/REV/499/2019**, **ACUMULADOS**.

CUARTO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **siete de diciembre del dos mil dieciocho**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal en el expediente **TJA/SRI/082/2018**, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y HÉCTOR FLORES PIEDRA**, en sustitución de la Magistrada **LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN**, por acuerdo de Pleno en sesión ordinaria de fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**MTRO. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRI/082/2018**, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, promovido por las autoridades demandadas en el presente juicio.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/497/2019,
TJA/SS/REV/498/2019, TJA/SS/REV/499/2019,
Y TJA/SS/REV/500/2019, ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/082/2018.